

DECRETO 549 DE 2007

(Febrero 28)

Por medio del cual se reglamentan las leyes [142](#) y [143](#) de 1994, [223](#) de 1995, [286](#) de 1996 y [632](#) de 2000, en relación con la contribución de solidaridad en la autogeneración.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 trata sobre la aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos;

Que el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define Autogenerador;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución 084 de 1996 "Por la cual se reglamentan las actividades del Autogenerador conectado al Sistema Interconectado Nacional, SIN";

Que el artículo 3° del Decreto 847 de 2001 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, administrar el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes,

DECRETA:

Artículo 1°. *Contribución de solidaridad por Autogeneradores de Energía Eléctrica.* La contribución de solidaridad que aplica a los usuarios del sector eléctrico, no se causará sobre la energía eléctrica producida por un autogenerador para la atención de sus propias necesidades.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el literal b), numeral [iv](#) del artículo 5° del Decreto 847 de 2001 modificado por el Decreto 201 de 2004, así como el artículo [9°](#) del Decreto 847 de 2001.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 46556 de febrero 28 de 2007.